

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 18 de agosto de 2020. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones, a saber, [abogado@heverthcifuentes.com](mailto:abogado@heverthcifuentes.com), en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>" verificándose que la misma no coincide con la reportada, esto es, [heverth5b@hotmail.com](mailto:heverth5b@hotmail.com); aunado a ello, se consultó los antecedentes de lo cual no arrojó resultado alguno. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO n.º 927**

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Responsabilidad Civil Extra Contractual sin medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00174-00
Demandante:	Santiago García Arias Amparo Arias Hoyos
Apoderado Judicial:	Heverth Cifuentes Hernández
Correo electrónico:	<a href="mailto:abogado@heverthcifuentes.com">abogado@heverthcifuentes.com</a>
Demandado:	Banco de Occidente S.A. Jhon Edward Enríquez Muñoz Ferromateriales y Acabados La 23 S.A.S.

**I. Asunto:**

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82, siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, en el poder allegado al plenario se enunció una dirección de correo electrónico del apoderado, la cual no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del 2020; por tal razón, deberá actualizar dicha información y allegarla junto con el escrito de subsanación.

Del señor JHON EDWARD ENRÍQUEZ MUÑOZ, es preciso señalar que, efectuada la revisión de los documentos anexos junto con el libelo de la demanda, se desprenden las siguientes direcciones para notificaciones, Avenida 7 oeste n.º 19-90 de la ciudad

de Cali (V) y Diagonal 15 n.º 27 A -14 Solidaridad de Popayán (C), por ende, es necesario que agote el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001 correctamente, toda vez que no fue citado a todas las direcciones reportadas.

En lo atinente a la solicitud de emplazamiento de la entidad demandada, Ferromateriales y Acabados La 23 S.A.S., se tiene que de la revisión efectuada al medio probatorio se evidenció del certificado de Cámara de Comercio un canal digital en donde puede recibir notificaciones, a saber, [amunoz@ferrola23.com](mailto:amunoz@ferrola23.com); en tal razón, deberá adecuar el libelo de la demanda solicitando la notificación a dicho correo electrónico.

Adicional a ello, en cuanto a las direcciones de correo electrónico de los demandados, deberá especificar que las mismas corresponden a la utilizada por la persona a notificar e informar la forma cómo las obtuvo, allegando para ello, las evidencias correspondientes, con el fin de dar cumplimiento al inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se evidencia que no cumplió con el presupuesto del inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 del 2020; por tal razón, deberá proceder a enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a los demandados por medio electrónico o físico, conforme a cada caso, para cumplir con tal disposición.

Respecto al inciso primero del acápite denominado "demanda", advierte un precepto legal que no está vigente. Igualmente aduce allegar copias de la demanda y anexos para el archivo y traslado, carga que en virtud del inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020, le fue relevada.

En lo atinente a la prueba testimonial solicitada deberá indicar el canal digital de los testigos conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. De otro lado se aporta un registro fotográfico que es ilegible, por lo tanto deberá aportar uno del cual se pueda observarlo de forma clara.

En el acápite denominado "juramento estimatorio", se evidencia además que refiere unos perjuicios extra patrimoniales de índole moral, los cuales no pueden tenerse en cuenta en tal sentido ya que el inciso final del artículo 206 ibídem, indica que el referido juramento no aplica la cuantificación de los daños extra patrimoniales; siendo así las cosas, deberá adecuar lo deprecado en el referido acápite.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

## II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### Resuelve

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado HEVERTH CIFUENTES HERNANDEZ, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes.

### NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

LP-REVISÓ

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

MCVO-PROYECTÓ

**JUZGADO 2 CIVIL  
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 36 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.**

Fecha: 19 DE AGOSTO DEL  
2020

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862677f675b86ba37ede6081c73c228af9f3e0a64efb3f27deeb212de228a36a**

Documento generado en 18/08/2020 05:19:28 p.m.